

## **3** Estudio Comparado

### **3.1** *Introducción*

Actualmente, las tendencias de los países se orientan a permitir que sus nacionales emigren a donde más les convenga, pudiendo mantener la nacionalidad de su país de origen. Es cada vez mayor el número de países a nivel internacional, que aceptan y reconocen la doble nacionalidad en sus cartas fundamentales o leyes reglamentarias; por nombrar sólo algunos se encuentran entre otros: Suiza, Costa Rica, Argentina, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Paraguay, Francia, Gran Bretaña, Italia y República Federal Alemana, etc.

### **3.2** *Estudio Comparativo*

A continuación se realiza un breve estudio comparado a nivel constitucional, de algunos países que consagran el beneficio de la no pérdida de la nacionalidad, por ejemplo España, Chile, Colombia y Estados Unidos

#### **3.2.1** *Constitución Española*

La Ley Suprema de España hace referencia al tema de nacionalidad y de la no pérdida de la nacionalidad, en su artículo 11, Capítulo Primero titulado “De los españoles y los extranjeros” el cual expresa:

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen <sup>1</sup>.

### **3.2.2 Constitución Política de la República de Chile**

La Constitución Chilena regula lo siguiente:

El artículo 10 dice quiénes son chilenos, en el que se consagran en la primera fracción el ius soli, en la segunda y tercera el ius sanguinis.

Del artículo 11 constitucional infero, el tratamiento referente a la no pérdida de la nacionalidad chilena, mismo que establece la forma en que se pierde la nacionalidad chilena, exceptuando a aquellos chilenos nacidos en el territorio de Chile, y a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero y que además hubieran obtenido otra nacionalidad sin haber renunciado a su nacionalidad chilena; expresando también los casos en que pueden ser rehabilitados aquellos chilenos que perdieron su nacionalidad.

El artículo 12 determina en qué casos se tendrá que recurrir a la Corte Suprema para recuperar su nacionalidad <sup>2</sup>.

### **3.2.3 Constitución Política de Colombia**

La Carta Magna de Colombia, regula la no pérdida de la nacionalidad y a la nacionalidad en el artículo 96 haciendo referencia primeramente de quiénes son

---

<sup>1</sup> [http://www.congreso.es/funciones/constitucion/d\\_derogatoria.htm](http://www.congreso.es/funciones/constitucion/d_derogatoria.htm) , Constitución Española, Congreso de los Diputados

<sup>2</sup> <http://www.chiledk/Nacionalidad.htm>, Constitución de Chile

nacionales colombianos, estableciendo: 1. Por nacimiento, consagrándose en su inciso a) el *ius soli* y en el inciso b) una combinación del *ius sanguinis* con el *ius domicili* 2. Por adopción, inciso a) en el que dice que son colombianos los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, y c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

En el penúltimo párrafo de este mismo artículo, es donde habla de la no pérdida de la nacionalidad colombiana al decir que: “Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”<sup>3</sup>.

#### *3.2.4 Estados Unidos*

En Estados Unidos, aun cuando la legislación no contempla la doble nacionalidad, ésta es “ampliamente aceptada por el derecho”, según lo ha reconocido la Suprema Corte. También ha reconocido que la posesión de una nacionalidad no implica necesariamente la pérdida automática de la otra. Asimismo el Departamento de Estado ha reconocido que existe la doble nacionalidad; prueba de ello es que Estados Unidos es parte del Protocolo de La Haya de 1930<sup>4</sup>, relativo a obligaciones en caso de doble nacionalidad<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> <http://www.georgetown.edu/pdba/Constituciones/Colombia/co191.html>, Georgetown University

<sup>4</sup> La Conferencia de Codificación de Derecho Internacional de la Haya, del 12 de abril de 1930, dio origen protocolo que trataba de la nacionalidad. Dicho protocolo establecía dos cuestiones importantes. Primero, la persona que posea la nacionalidad de dos o más de los Estados contratantes, resida habitualmente en uno y compruebe estar más vinculada al mismo, queda excluida de todas las obligaciones militares en el otro Estado; y segundo, la persona que posea la nacionalidad de dos o más Estados y que, de acuerdo a la ley de uno de ellos, tenga el derecho, a llegar a la mayoría de edad, de renunciar a la nacionalidad del mismo, quedará exenta del servicio militar de dicho Estado mientras dure su minoridad.

Cabe mencionar que en los Estados Unidos el poder para aprobar la legislación sobre la nacionalidad y establecer los criterios para la adquisición o pérdida de ésta reside en el Congreso. Los principales factores que dan derecho a solicitar la adquisición de la nacionalidad estadounidense son el nacimiento en los Estados Unidos, la nacionalidad de los padres y la residencia legal en los Estados Unidos. De conformidad con la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, son nacionales estadounidenses todos los nacidos en los Estados Unidos, salvo las personas tales como los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos, que, por su condición, no están sujetos a su jurisdicción. Otra posibilidad es que los no nacionales que reúnan determinados requisitos adquieran la nacionalidad mediante la naturalización, tras lo cual su nacionalidad gozará de protección.

Asimismo la legislación estadounidense señala que toda persona puede tener o adquirir otra nacionalidad y mantener la estadounidense. Desde el punto de vista administrativo el Departamento de Estado presume que los nacionales estadounidenses se proponen a conservar su nacionalidad cuando realizan determinados actos legales relacionados con la expatriación, como adquirir la nacionalidad de un Estado extranjero, formular las declaraciones habituales de lealtad a un Estado extranjero o aceptar un cargo no político al servicio de un gobierno extranjero.

Cabe decir que la legislación estadounidense establece que nadie puede renunciar a la nacionalidad ni desistir de ella mediante una declaración unilateral salvo en la forma prevista por la ley. Sin embargo, los Estados Unidos han reconocido el derecho de expatriación como un derecho inherente a toda persona, aun en los casos en que la

---

<sup>5</sup> Bauza Calviño, Olaguer C., La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana, OGS editores, México 2002, p. 131

expatriación pueda provocar la apátrida. Los nacionales estadounidenses pueden renunciar a su nacionalidad mediante un acto de expatriación previsto por la ley y realizado con carácter voluntario con el propósito de renunciar a ella. Asimismo, los nacionales estadounidenses pueden perder la nacionalidad. El artículo 349 de la Ley de inmigración y nacionalidad establece que los nacionales estadounidenses podrán perder la nacionalidad si llevan a cabo voluntariamente determinados actos con la intención de renunciar a ella, como naturalizarse en un Estado extranjero; prestar juramento a un estado extranjero o a sus subdivisiones políticas; alistarse o servir como oficiales o suboficiales en las fuerzas armadas de un Estado extranjero, o alistarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero que esté en guerra con los Estados Unidos; trabajar al servicio de un gobierno extranjero si a) se tiene esa nacionalidad extranjera, o b) se ha hecho una declaración de lealtad a un Estado extranjero al aceptar el cargo; renunciar oficialmente a la nacionalidad estadounidense ante un funcionario consular de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos; renunciar oficialmente a la nacionalidad estadounidense en los Estados Unidos en tiempo de guerra; o cometer un acto de traición, cuando exista una condena. Además, toda persona que adquiriera la nacionalidad estadounidense mediante la naturalización podrá perderla si la naturalización se ha obtenido irregularmente. Los Estados Unidos reconocen que la nacionalidad obtenida mediante fraude puede revocarse aunque la persona se convierta en apátrida<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> [http://www.puertousa.com/spanish/american\\_citizenship.htm](http://www.puertousa.com/spanish/american_citizenship.htm)

